

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

I. Organización

282. *La Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar carece de facultades para otorgar categorías o presuponer su existencia hipotética, ni siquiera a efectos pasivos.*

«... asignación que es, por el contrario, de la competencia del Ministerio del Ejército y, concretamente, de la Dirección General de Reclutamiento y Personal...»

(STS 25.2.1964. Sala 5.ª)

283. *No cabe admitir que simples resoluciones de la Dirección General de Trabajo deroguen o modifiquen los alcances determinados y concretos de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, aprobadas por Orden titular del Departamento.*

«... puesto que unas y otras resoluciones constituyen normas de rango diferentes y jerárquicamente subordinadas, sin que las de procedencia inferior puedan modificar las que les son superiores en rango...»

(STS. 8.2.1964. Sala 4.ª)

284. *El servicio de autotaxis tiene un acusado matiz de interés público que justifica la serie de facultades reglamentarias de la competencia municipal.*

«... ya que el servicio de autotaxis pertenece a la categoría de actividades privadas que tienden a la satisfacción de necesidades colectivas y tiene por ello un acusado matiz de interés público que le somete a reglamentación por parte de los Ayuntamientos...»

«... y la serie de facultades en que se traduce la expresada competencia municipal, cuales son las de otorgar la autorización, aprobar las tarifas, fijar las condiciones técnicas y determinar las modalidades de prestación, las garantías de interés público y las sanciones aplicables, en caso de infracción, así como los supuestos en que procediere revocar las licencias concedidas...»

(STS 13.4.1964. Sala 4.ª)

285. *El Decreto de 10 de mayo de 1957, que define y regula las funciones de los Gestores administrativos, no otorga a estos particulares ninguna exclusiva en la realización de funciones de cobro de libramientos que las Corporaciones Locales tengan que percibir del Tesoro.*

«... habiendo de limitarse a gestionar tan sólo aquellas que por mandato expreso se les encomienden, siendo, por ende, equivocada la te-

sis actora en cuanto pretende obtener para dichos Gestores administrativos la consolidación permanente de unas funciones que, por naturaleza, están asignadas por la eventualidad y la contingencia, concretándose la Orden impugnada a establecer una modalidad de pago de unos fondos que el Estado debe entregar a las Corporaciones Locales, lo que nunca impide que el Gestor perciba en nombre de la Corporación mandante, si le encomienda el consiguiente servicio, los honorarios correspondientes, y al no existir infracción al Derecho administrativo formal ni material, es innegable la absoluta legalidad de la Orden recurrida...»

(STS 25.4.1964. Sala 3.ª)

II. Personal

286. *No cabe equiparar la situación administrativa de supresión de empleo y sueldo a una situación de excedencia forzosa.*

«... por lo que no habiendo sido declarado el actor en situación de excedencia forzosa por algunas de las causas que prevé la Ley, y no pudiendo ser considerada como tal la circunstancia de haber sido suspendido de empleo y sueldo, en cumplimiento del precepto legal de considerar tal periodo de tiempo como de servicios efectivos, por no haber sido éstos prestados ni, por tanto, objeto de abono por la Administración...»

(STS 5.2.1964. Sala 5.ª)

287. *Alegadas ciertas irregularidades en la tramitación de un expediente disciplinario, es ineludible examinarlas previamente al fondo del asunto.*

«... que alegado en el escrito de demanda la existencia de irregularidades en la tramitación del expediente disciplinario, aun cuando no se formule petición concreta alguna en la súplica del mismo sobre este extremo, es ineludible el examinar los defectos denunciados, ya que de ser ciertos y de carácter esencial en cuanto a las garantías que debe revestir todo procedimiento, viciarían las actuaciones seguidas contra el inculpado, dando lugar a nulidad, cuya cuestión debe ser examinada con carácter previo al fondo del asunto, ya que de aceptarse la misma, pudiera ser éste inexistente...»

(STS 18.2.1964. Sala 5.ª)

288. *A efectos de cómputo de servicios se tendrá en cuenta que la guerra comenzó el día 18 de julio de 1936, siendo su gloriosa terminación el día 1 de abril de 1939.*

«... sin que, por tanto, puedan extenderse sus beneficios a períodos de tiempo superiores, ni computarse aquéllos que no fuesen prestados en la forma señalada en la propia disposición (Ley de 15.3.1940)...»

(STS 10.3.1964. Sala 5.ª)

289. *El plazo legalmente establecido para solicitar las pensiones de jubilación o retiro es de cinco años, a contar del día siguiente a la notificación del acuerdo administrativo declaratorio de dicha situación.*

«... con la consiguiente prescripción del derecho a esas pensiones si en tal plazo de cinco años no se solicitan; de tal doctrina legal se deduce que la prescripción del derecho a pensión pasiva descansa sobre dos requisitos fundamentales: primero, la notificación al funcionario de su pase a la situación de retirado; segundo, el transcurso de más de cinco años entre la fecha de esa notificación y la presentación de instancia solicitando la pensión...»

(STS 18.3.1964. Sala 5.ª)

290. *Una actuación fundada en el estímulo comercial de servir a una clientela es antirreglamentaria y debe ser sancionada administrativamente como falta grave.*

«... que la anomalía en la distribución de «gas-oil» aludido, por el período que comprende implica una gestión antirreglamentaria por parte del recurrente que no puede justificarse por un estímulo comercial «de servir a los antiguos clientes», ya que... los agentes de la Campsa deben atenerse estrictamente a los Reglamentos...»

(STS 20.4.1964. Sala 3.ª)

III. Procedimiento

291. *La Ley de Procedimiento Administrativo de 17.7.1958, por ser posterior al Decreto de 4.7.1958, sobre competencia y procedimiento en materia laboral, deroga parcialmente tal disposición.*

«...pero esa Ley no regula el procedimiento laboral, sino el administrativo, y sólo deroga el Decreto en lo que se refiere a las reclamaciones previas a los procedimientos laborales, y por si hubiera duda, que no es lógica, en 17.1.1963 se reproduce el texto del citado artículo...»

(STS 25.2.1964. Sala 4.ª)

292. *Toda notificación defectuosa que induzca a error al notificado produce la nulidad de actuaciones.*

«...impone con ello el legislador a la Administración una especie de tutela jurídica sobre los administrados, con el designio de que les instruya bien y con acierto sobre los recursos procedentes, y no para que les induzca a error señalándoles caminos procesales equivocados, u omitiendo este deber de instrucción, con la consiguiente enervación de sus

acciones o estimulación por caducidad de sus derechos...»

(STS 26.2.1964. Sala 5.ª)

293. *En expediente incoado contra médico, por la Jefatura de Inspección de los Servicios Sanitarios del I. N. P., el Colegio Oficial de Médicos no es parte en el expediente.*

«...sino organismo oficial informativo, cuya misión no es tanto la defensa a ultranza del expedientado, como la de los altos intereses de la importante función social encomendada a la clase médica y los del decoro y prestigio de cuantos la sirvan...»

(STS 9.3.1964. Sala 5.ª)

294. *Entablado el recurso de alzada contra el acto notificado, no cabe alegar posteriormente la existencia de defectos en la notificación.*

«...con lo que los defectos de la notificación, si los tuvo, se habían purgado por la actuación posterior de la notificada al promover el recurso pertinente...»

(STS 21.3.1964. Sala 4.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA